

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Sentencia núm. 006.

San Juan de Pasto, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante:	Rodrigo Parménides Marroquín Ortega.
Opositor:	No aplica.
Radicado:	520013121001201800121-00.

### I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, el señor RODRIGO PARMÉNIDES MARROQUÍN ORTEGA ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietario del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos son presentados de la manera siguiente:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificado con cédula de ciudadanía 5.285.595 de Los Andes Sotomayor (N); ha manifestado ser propietario del predio denominado "El Hueco" ubicado en la vereda El Huilque, corregimiento San Sebastián del municipio de Los Andes Sotomayor de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
250-9186	5241800000000981000	5000 m <sup>2</sup> .	3319 m <sup>2</sup> .

<b>Norte</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiental hasta llegar al punto 2 con predio de Ivan Melo, en una distancia de 43.9 mts.</i>
<b>Oriente</b>	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 3 con predio de Marcos Estrada, en una distancia de 70.5 mts.</i>
<b>Sur</b>	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 4 con Quebrada de Piscayaco, en una distancia de 61.5 mts.</i>
<b>Occidente</b>	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Iván Melo, en una distancia de 64.3 mts.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	659036,6728	950041,2116	1º 30' 45,651" N	77º 31' 35,206" O
2	659048,1084	950083,5638	1º 30' 46,023" N	77º 31' 33,836" O
3	658995,1326	950130,1265	1º 30' 44,299" N	77º 31' 32,329" O
4	658979,4785	950070,6591	1º 30' 43,789" N	77º 31' 34,253" O

2.- Presentó también en el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Los Andes Sotomayor y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda El Huilque de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble del que dice ser propietario, indicó que:

*(...) el predio mide una hectárea. (...) yo soy el dueño ya hace trece años entre el año 2003 y 2004, no recuerdo bien la fecha. (...) este predio se lo compré a Bayardo Baca, fue de palabra, luego ya metí papeles cuando vinieron a hacer escrituras del INCODER y me salió el año pasado, el valor que pagué fue en seis millones y medio, formas de pago. (...) el año pasado vinieron a hacer papeles de escritura y yo hice el trámite con las Naciones Unidas y me dieron la escritura, es la número 121 de agosto 5 de 2015 de la notaría única de Los Andes. (...) si yo le compré todo, todo el predio que era don Bayardo (sic) (reverso folio 19).*

Y como actos constitutivos de su desplazamiento, denunció:

*A mi lo que me hacían era que me usaban para que les transporte con mis vestias (sic) cargadas de comida y también explosivos, yo tenía que llevarles donde ellos me mandaban o sino me mataban, que me tenía que atender las consecuencias (sic). (...) si yo salí desplazado de la vereda El Huilque, municipio de Los Andes, eso fue como en diciembre de 2005. (...) ese día, yo estaba trabajando y donde estaba es como un cruce que se hacen y paran varios carros (sic), a comprar y vender productos, ahí yo estaba y se pararon como cuatro carros pero yo no sabía que era, luego yo llegué a mi casa, y llegaron los de la guerrilla y nos insultaron y nos acusaron de sapos de los paramilitares, y se llevaron a mi hija que apenas estaba de dieta, como a una hora de camino, eso lo hicieron para atemorizarnos más, ella en el camino comenzó a sangrar y se desmayó, le había dicho que se devuelva (sic) y llego a la casa y así andaban por todas las casas de la vereda, preguntando que porque estaban esos carros ahí, uno de esos negros era enamorado de mi hija y le decía que tenía que ir con ellos, sino quería morirse, al día siguiente como a las cinco de la mañana llego un grupo armado, y golpearon, y nos dijeron que les hagamos hacer una aguapanela (...) sí, yo deje abandonado el predio que estoy solicitando en restitución. (...) eso se quedó solo abandonado, cuando yo salí de allá (...) ya luego de un tiempo volví y seguí trabajándolo y como esa gente ya no andaba por ahí. (...) sí, mi esposa fue a declarar a la personería y nos incluyeron como desplazados (reverso folio 18).*

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que RODRIGO PARMÉNIDES MARROQUÍN ORTEGA puede considerarse propietario del predio anunciado a partir del 5 de agosto de 2015, fecha en la cual suscribe con el señor Edgar Bayardo Vacca Oviedo, la escritura de compraventa núm. 121 de la Notaría Única de Los Andes.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que culminó la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RÑ 1663 del 30 de junio de 2016 (reverso folio 4).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto interlocutorio núm. 008 del 21 de febrero de 2019 (folio 54), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Así mismo, en virtud de la superposición del fundo "El Hueco" con el título minero HH2-12001X en modalidad de contrato de concesión, inicialmente se decidió vincular al trámite a la empresa minera Anglogold Ashanti Colombia, quien con posterioridad vendió su título minero a la empresa Exploraciones Northern Colombia (folio 105). Llamamiento que también se extendió a la Agencia Nacional de Minería – ANM.

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlos, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de RODRIGO PARMÉNIDES MARROQUÍN ORTEGA cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y, en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

## **1. Respecto a la condición de víctima**

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que RODRIGO PARMÉNIDES MARROQUÍN ORTEGA y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia el 9 de diciembre del año 2005, ante las continuas amenazas contra la vida e integridad

del solicitante y su familia por parte de un grupo de guerrilla que en aquel entonces operaba en el sector. Hecho que le habría producido una natural zozobra y que en definitiva habría motivado su decisión de desplazarse del predio objeto de las presentes diligencias (reverso folio 28).

Aunado a lo anterior, reposa en el expediente consulta en la base de datos de la herramienta VIVANTO que consolida toda la información de los diferentes sistemas de las entidades del SNARIV y de los cuatro marcos normativos que conforman el Registro Único de Víctimas – RUV (folio 30) que da cuenta del estado de incluido del actor y su familia por el hecho victimizante de desplazamiento forzado individual ocurrido en el municipio de Los Andes Sotomayor, en la fecha denunciada por el reclamante.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor MARROQUÍN ORTEGA se encuentra actualmente empadronado en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

## **2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución**

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de violencia, extorsión e intimidación contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 o dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

## **3. Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso**

La heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados en los informes de georreferenciación y técnico predial adelantados por la UAEGRTD (folios 31 y 44 respectivamente).

E indicaron en igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario que el solicitante ha explicado la forma en que habría llegado a adquirir el terreno que ahora reclama en restitución. Nótese sobre el particular que el actor sostenía que:

*El año pasado vinieron a hacer papeles de escritura y yo hice el trámite con las naciones unidas y me dieron la escritura es la No, 121 (sic) de agosto 5 de 2015 de la notaría única de Los Andes (reverso folio 19).*

Sobre el particular comporta indicar que del estudio del certificado de libertad y tradición asociado al folio de matrícula inmobiliaria 250-9186 que reposa en el expediente (folio 83), se tiene que el solicitante RODRIGO PARMÉNIDES MARROQUÍN ORTEGA posee la calidad jurídica de propietario del bien reclamado. La anotación sexta del asiento registral da cuenta de la inscripción de escritura pública 121 del 5 de agosto de 2015 de la Notaría Única de Los Andes, mediante la cual el reclamante adquiere la propiedad del bien denominado "El Hueco" de manos del señor Edgar Bayardo Vacca Oviedo.

Se concluye entonces que la calidad jurídica que ostenta el accionante frente al predio denominado "El Hueco" es de propiedad, puesto que se protocolizó justo título contentivo de la referida compraventa, así como la inscripción en el folio de matrícula correspondiente.

#### **4. De las afectaciones legales del predio "El Hueco"**

El inmueble reclamado denominado "El Hueco" se encuentra sobre el área de influencia del título minero HH2-12001X en modalidad de contrato de concesión operado por la empresa Anglogold Ashanti Colombia. El contrato de concesión minera lo define la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- en su artículo 45 así: "...es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código." Se tiene entonces que la titularidad de la minería en Colombia tan solo puede ser otorgada a particulares a través de la figura jurídica del contrato de concesión, una vez haya cumplido el pleno de requisitos legales para adelantar el proyecto minero.

La Corte Constitucional ha desarrollado el concepto del contrato de concesión minera bajo dos aspectos o características primordiales, la primera el derecho a la explotación y la segunda la actividad de exploración y explotación del bien público, aduciendo que el derecho de explotación se origina una vez se inscribe el acto que otorga el título minero en el Registro correspondiente y, otro aspecto es la actividad autorizada a desarrollar, esto es, la explotación o exploración del bien público.

No obstante el derecho pactado tiene limitantes para el concesionario, para tal

efecto la Corte Constitucional ha insistido en que este tipo de contrato: (i) comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario; (ii) comprende igualmente un conjunto de facultades y obligaciones de la autoridad pública, (iii) tales derechos, facultades y obligaciones deben estar expresamente reguladas por la ley, (iv) la concesión no transfiere el dominio sobre los recursos al concesionario, y (v) las autoridades deben ejercer una permanente vigilancia sobre el concesionario con el fin de que cumpla adecuadamente sus obligaciones, dentro del marco constitucional y legal fijado para la explotación de los recursos naturales no renovables y con respeto de las normas ambientales.

En respuesta allegada por Anglogold Ashanti Colombia S.A. se propusieron las siguientes excepciones de fondo: i) Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio, ii) Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un Contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este, iii) La necesidad de analizar la actuación de Anglogold bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa, iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, y, v) La responsabilidad estatal derivada de la cancelación total o parcial de títulos mineros. Cada una de ellas no se enmarca dentro de las oposiciones que refiere el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se funda en defender la legalidad del contrato de concesión y las imposibilidades de los jueces especializados en restitución de tierras para desestimar un acuerdo entre el Estado y Anglogold Ashanti Colombia S.A., argumentos tales que no constituyen los requerimientos taxativos necesarios que estipuló la Corte Constitucional en su jurisprudencia, pues obra iterar que lo expuesto refiere a los derechos que poseen actualmente frente al subsuelo y que no afectan la relación jurídica que procura la parte accionante para su reconocimiento.

De lo anterior se deduce que la compañía minera no pretende oponerse a las pretensiones del señor MARROQUÍN ORTEGA, siempre y cuando la decisión no afecte los derechos objeto del contrato de concesión en el cual actuó como parte.

No obstante lo anterior, para el Despacho es suficiente argumento la afirmación de suspensión que recae sobre el contrato de concesión minera HH2-12001X, máxime si se trata de la fase de exploración, ya que en la misma se busca establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras -Art. 78 Ley 685 de 2001-. De tal forma, que a la fecha sobre el predio objeto de restitución no se presenta afectaciones derivadas de la actividad minera.

Así las cosas, *prima facie* la etapa de exploración del contrato de concesión minera

no se contraponen el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de propietario del señor RODRIGO PARMÉNIDES MARROQUÍN ORTEGA, ya que en el suelo o subsuelo<sup>1</sup> del bien objeto de las presentes reclamaciones, a hoy, es imposible conocer la existencia de minerales explotables.

De igual forma, la Agencia Nacional de Minería no se opuso a las pretensiones del actor frente a la restitución del bien denominado "El Hueco" ubicado en la vereda El Huilque corregimiento San Sebastián del municipio de Los Andes, en tanto entiende que el derecho reclamado solo se circunscribe al derecho de propiedad que se detenta frente a la heredad y de ningún modo la petición elevada a esta célula jurisdiccional incluye los posibles recursos naturales que se encuentren en ella.

En suma, habiendo vinculado a la Agencia Nacional de Minería – ANM a la presente acción constitucional sin que se opusiera a la acción impetrada es pertinente reconocer el derecho reclamado, por tanto esta judicatura se abstiene de realizar un pronunciamiento de fondo frente a las referidas excepciones.

Debido a la presencia de recurso hídrico al interior del bien inmueble denominado "El Hueco", la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO recomienda que cualquier actividad de producción que se adelante en el predio debe hacerse conforme a los requerimientos y observancia de las normas de protección, conservación, preservación, aprovechamiento y sostenibilidad de los recursos naturales renovables y del ambiente. En tal sentido, se encomendó la siembra de 205 árboles de especies nativas en la faja de protección y conservación de la quebrada Piscoyaco. Para el cumplimiento de lo afirmado por CORPONARIÑO se dispondrá a hacer conocer del informe técnico ambiental elaborado (folios 90 al 104), al equipo de proyectos productivos de la Unidad de Tierras y al ente territorial; para lo de su competencia.

## 5. De las Pretensiones

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 contenidas en el escrito demandatorio. También se proferirán ordenes en salvaguarda de los intereses del solicitante con los programas de articulación institucional entablados por la Unidad de Tierras.

---

<sup>1</sup> Artículo 5º Ley 685 de 2001.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero. Primero.** RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución a favor de RODRIGO PARMÉNIDES MARROQUÍN ORTEGA y MARÍA SOCORRO VACA MORA identificados con la cédula de ciudadanía 5.285.595 y 27.308.188 respectivamente, en relación con el predio "El Hueco" ubicado en el municipio de Los Andes Sotomayor - departamento de Nariño, corregimiento San Sebastián, vereda El Huilque, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
250-9186	524180000000009810000000000	5000 M <sup>2</sup>	3319 M <sup>2</sup> .

<b>Norte</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de Ivan Melo, en una distancia de 43.9 mts.</i>
<b>Oriente</b>	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 3 con predio de Marcos Estrada, en una distancia de 70.5 mts.</i>
<b>Sur</b>	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 4 con Quebrada de Piscayaco, en una distancia de 61.5 mts.</i>
<b>Occidente</b>	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Iván Melo, en una distancia de 64.3 mts.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	659036,6728	950041,2116	1º 30' 45,651" N	77º 31' 35,206" O
2	659048,1084	950083,5638	1º 30' 46,023" N	77º 31' 33,836" O
3	658995,1326	950130,1265	1º 30' 44,299" N	77º 31' 32,329" O
4	658979,4785	950070,6591	1º 30' 43,789" N	77º 31' 34,253" O

**Segundo. Ordenar** al Registrador de Instrumentos Públicos Samaniego - Nariño que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, actualice los registros de la matrícula inmobiliaria 250-9186 en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos

contenidos en los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados por la Unidad de Tierras. Posteriormente, deberá inscribir la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras en favor de RODRIGO PARMÉNIDES MARROQUÍN ORTEGA y MARÍA SOCORRO VACA MORA identificados con la cédula de ciudadanía 5.285.595 y 27.308.188 respectivamente, respecto del predio denominado "El Hueco".

Dentro del mismo término cancelará las anotaciones número 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria 250-9186. Además, procederá a inscribir en el asiento registral la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto entre vivos del bien inmueble por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En idéntico sentido, deberá remitir a la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi- para que proceda a la actualización de la cédula catastral 52418000000009810000000000 correspondiente al bien restituido. Una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes, remítase por secretaría copia de los informes de georreferenciación y técnico predial rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras y que hacen parte integral de esta sentencia.

**Tercero. Ordenar** al municipio de Los Andes Sotomayor aplique a favor de RODRIGO PARMÉNIDES MARROQUÍN ORTEGA y MARÍA SOCORRO VACA MORA identificados con la cédula de ciudadanía 5.285.595 y 27.308.188 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

**Cuarto. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del equipo de proyectos productivos en coordinación con el municipio de Los Andes Sotomayor y la Gobernación de Nariño dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, teniendo en cuenta las recomendaciones para la protección de la ronda hídrica y la faja de protección de la quebrada Piscoyaco obrantes en el informe técnico ambiental elaborado por CORPONARIÑO realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez- de un proyecto productivo integral en favor de RODRIGO PARMÉNIDES MARROQUÍN ORTEGA y MARÍA SOCORRO VACA MORA identificados con las cédulas de ciudadanía 5.285.595 y 27.308.188, respectivamente.

Así como también, la Unidad de Tierras a través del personal competente acompañará al solicitante brindando asesoría y realizando las actuaciones

administrativas para la consecución de los árboles nativos que deben ser sembrados en el predio restituido para la protección de la ronda hídrica tal y como recomendó la Corporación Autónoma.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

**Quinto. Ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que, dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese –al solicitante y su núcleo familiar-, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**Sexto. Ordenar** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV la inclusión de RODRIGO PARMÉNIDES MARROQUÍN ORTEGA y MARÍA SOCORRO VACA MORA identificados con la cédula de ciudadanía 5.285.595 y 27.308.188 respectivamente y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**Séptimo. Ordenar** al Departamento para la Prosperidad Social que incluya a RODRIGO PARMÉNIDES MARROQUÍN ORTEGA y MARÍA SOCORRO VACA MORA identificados con la cédula de ciudadanía 5.285.595 y 27.308.188 respectivamente y a su núcleo familiar en la oferta institucional correspondiente a la población víctima del conflicto armado beneficiaria del proceso de restitución de tierras.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO**  
**JUEZ**